

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/19/2018.

ACTOR: GREGORIO ROSETE
SOLANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA; Y,
AYUNTAMIENTO DE SAN
MARTÍN PERAS,
JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez; veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovido por Gregorio Rosete Solano, quien se ostenta con el carácter de Representante del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca Oaxaca; a fin de controvertir la negativa de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de darles el recurso que legalmente les corresponde como comunidad, y

ANTECEDENTES.

I. Solicitud de recursos económicos.

a) Presentación de solicitud. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó que los recursos económicos que corresponden a su comunidad ya no sean ministrados a través del Ayuntamiento sino de forma directa.

b) Respuesta a su solicitud. El veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio S.F./S.I./P.F./741/2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dio respuesta en el sentido de no acordar favorablemente su petición.

II. Presentación del Juicio Ciudadano Federal.

a) Secretaría de Finanzas. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficialía de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Remisión a Sala Superior. Mediante oficio número SF/SI/PF/860/2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría mencionada en el punto anterior, remitió a dicha Sala Superior, el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; posteriormente el veintiséis de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir a la Sala Regional¹ correspondiente, para su conocimiento, la demanda y demás constancias, radicándose en esta última con la clave SX-JDC-172/2018.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

c) Remisión de expediente a este Tribunal. El dos de abril pasado, la Sala Regional determinó improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y **reencauzó** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva conforme a sus atribuciones y competencia.

III. Del trámite del medio de impugnación local.

a) Acuerdo de radicación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con motivo del reencauzamiento, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/19/2018.

b) Acuerdo impugnado. Acuerdo del diecinueve de abril, dentro del expediente JDCI/19/2018, mediante el cual se formularon diversos requerimientos, entre ellos, requerir a Eleuterio Montiel Vega, acreditara de manera fehaciente su Representación del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

IV. Medio de impugnación federal.

a) Presentación de demanda. El veintisiete de abril de presente año, Gregorio Rosete Solano, presentó demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, a fin de controvertir el último de los acuerdos, dictado por el magistrado instructor integrante de este órgano jurisdiccional.

b) Recepción y Turno en Sala Regional. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio, remitidos por este Tribunal como autoridad responsable en el Juicio de referencia. El mismo día el Magistrado Presidente de la Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-307/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

c) Acuerdo de Sala del juicio SX-JDC-307/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad el Pleno de la Sala Regional acordó improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el actor y determinó **reencauzar** la demanda de mérito, para que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, sea quien se pronuncie respecto a las pretensiones del actor.

d) Acuerdo plenario Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, se pronunció respecto de los argumentos hecho valer por el actor en contra del acuerdo de diecinueve de abril del presente año.

e) Acuerdo de admisión y fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinte de julio del presente año, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, las pruebas y declaró cerrada la instrucción, en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de hoy para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el

régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del juicio que el actor hace valer en contra de actos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la negativa de proporcionarle sus recursos de manera directa, lo que trae como consecuencia, una posible violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- 1. Que la vía era a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

- 2. Que la demanda fue presentada de forma extemporánea.**
- 3. Falta de legitimación,**
- 4. Falta de interés jurídico.**
- 5. Que no se hayan agotado las instancias previas por las que se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.**
- 6. El acto impugnado fue consentido por el actor.**

Las causales de improcedencia se desestiman, en atención a las siguientes consideraciones.

En atención a la primera de ellas, de que esta no es la vía para reclamar las prestaciones de la entrega directa de los recursos de los ramos 28 y 33; puesto que eso lo debió de haber combatido a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque al estudiarlo se estaría realizando una violación al principio de competencia previsto en el artículo 124 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, dado que el estudio de las controversias constitucionales que surja entre un municipio y la entidad federativa a la que éste pertenezca, le compete exclusivamente a la suprema corte de justicia de la nación, acorde con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la referida ley máxima del país.

Tal argumento se desestima; ello, porque en el caso se trata de un representante de un barrio, quien no tiene legitimación para hacer valer alguna controversia constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 10, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, los siguientes:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

En ese sentido, los representantes de los barrios, pertenecientes a otras comunidades, no son sujetos legitimados para incoar el citado medio de control constitucional, de donde, aceptar lo que refiere la autoridad responsable, es negarle el acceso pleno a una administración de justicia e inobservar lo preceptuado en el numeral 17, de la Constitución Federal.

Además, lo que reclama el actor, es la afectación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que de no dotarle de recursos de traduciría en la imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue electo, de donde, la vía incoada por el actor, fue la correcta.

De ahí, que se desestime lo argumentado por la responsable.

En cuanto a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, el actor en el escrito de demanda, refiere que fue notificado del acto que reclama el ocho de marzo del presente año, y su plazo corrió del nueve al catorce de marzo, porque los días diez y once del citado mes, son inhábiles por ser sábado y domingo, la demanda fue presentada el quince de marzo de la presente anualidad, como se advierte del sello de recibido que aparece estampado en ella.

Del contenido de la demanda, se constata que el actor expone las razones del porque no se tuvo por presentada el día catorce

de marzo, fecha en que fenecía el plazo, ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable contraargumenta lo manifestado por el actor y presenta como prueba, la copia certificada del control de registro para evidenciar que el actor no fue en día catorce a las instalaciones de la autoridad responsable.

En ese sentido, con independencia de lo argumentado por la autoridad responsable, a juicio de esta autoridad el plazo para incoar el presente juicio se encuentra colmado.

Ello, porque el registro de control no es medio de prueba eficaz para acreditar que el actor no se presentó en la oficialía de la dependencia en cita, el catorce de marzo del presente año, puesto que por un descuido de quien está a cargo del libro, puede pasar que el actor no se haya anotado; entonces, aceptar la probanza que refiere la autoridad responsable sería privar del derecho que tienen los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva, sin que esto implique que necesariamente se les tenga que dar la razón.

Además, tratándose de comunidades indígenas, como en el caso del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, las autoridades jurisdiccionales deben remover todos los obstáculos que se presenten, para que los justiciables puedan acceder de manera plena a la administración de la justicia; ello, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA**

QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE²”; y “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”³

En este mismo aspecto, la autoridad responsable considera que, al no haberse interpuesto el medio de impugnación, dentro del término que establece la Ley para tal efecto, el actor consintió el acto impugnado.

Sin embargo, este Tribunal estima que, la primera causal de improcedencia hecha valer, no necesariamente actualiza de manera automática la segunda, puesto que el consentimiento, ya sea tácito o implícito, debe verse expuesto en forma inequívoca.

En ese sentido, se tiene por colmado el requisito de oportunidad para la presentación del medio de impugnación.

En cuanto a la falta de legitimación y de interés jurídico, se debe desestimar; lo anterior, ya que, si bien es cierto que, ante la autoridad responsable, el actor no presentó constancia con la que acreditara el carácter con el que comparece, también lo es, que de las constancias que obran en el expediente se advierte copia certificada de las minutas de trabajo levantadas ante la Secretaría de Gobierno de fechas veintitrés de marzo y diez de abril del presente año, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por autoridades del estado dentro del ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece los numerales 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la ley procesal electoral, se le

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. <http://portal.te.gob.mx/>

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. <http://portal.te.gob.mx/>

concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan de donde la autoridad municipal le reconoce implícitamente el carácter con el que promueve el actor, porque como se advierte en las minutas de trabajo, Gregorio Rosete Solano comparece como Representante del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido, sí tiene legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta al interés jurídico, este presupuesto, se colma, puesto que tratarse de un representante de una comunidad, tiene interés jurídico de reclamar vía jurisdiccional todos aquellos derechos que sean necesarios para el desarrollo de la comunidad a la que representa, como es la cuestión sometida a litigio de esta autoridad, sin que, el sólo hecho de que hubiere presentado la demanda traiga como consecuencia que en la instancia jurisdiccional se le tenga que otorgar la razón, puesto que los puntos sometidos a litigios son cuestiones de análisis de fondo de la presente determinación.

De donde, se acredita el interés jurídico de Eleuterio Montiel Vega para incoar el presente juicio.

Por último, la causal de improcedencia consistente en que el actor no agotó las instancias previas, por las cuales el acto impugnado pudo haberse revocado, modificado o anulado, es decir, no se colma el principio de definitividad, debe decirse que no asiste la razón a la autoridad responsable, pues al hacerse valer una posible vulneración a los derechos político electorales del actor, no existe medio de defensa que deba hacerse valer, previo a recurrir a este Tribunal Electoral.

Por su parte, el **Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca**, hacen valer como causal de

improcedencia, lo que refirieron como la excepción de **falta de competencia** de este Tribunal Electoral, para conocer de la entrega de recursos públicos, a la comunidad actora; ello, aduciendo que, la controversia planteada, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

Para tal efecto, hace mención del precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano número SUP-JDC-1865/2015, mediante el que, dicha Sala determinó lo siguiente:

“...
Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes: Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de...”

En este sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable que la invoca; ello, pues si bien es cierto que la Sala Superior, sí hizo mención respecto a que los temas relativos a la hacienda municipal, específicamente la determinación de los rubros y los montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades indígenas, también lo es, que la responsable, extrae, a modo, la porción de la sentencia que se analiza, y que se refiere única y exclusivamente al impedimento ya expuesto.

Sin embargo, al realizar el análisis íntegro de la sentencia invocada por la responsable, este órgano colegiado advierte que, los órganos jurisdiccionales electorales, si se encuentran facultados para pronunciarse sobre **el derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos** que les corresponden, en el contexto específico de sus municipios; lo cual, se actualiza en el

presente caso, pues más allá de emitirse un pronunciamiento específico sobre los rubros y montos que corresponden a la comunidad actora, este Tribunal determinará si, en el caso, existen los elementos mínimos necesarios para determinar la validez o invalidez, del acto impugnado por el actor.

Por tanto, al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar los demás presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

tercero. Requisitos de procedibilidad.

En el presente juicio, se acreditan los requisitos de procedibilidad, que traen como consecuencia entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, ello de conformidad con lo que establece el numeral 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del incoante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto de que se duele y, los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos procesales, fueron cuestionados por la autoridad responsable, haciéndolos valer como causales de improcedencia, de donde, al no tenerse por acreditadas, por economía procesal se tienen por colmadas la legitimación, el interés jurídico, la definitividad y la oportunidad.

Cuarto. Autoridades responsables.

Del estudio de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor al presentar el presente medio de impugnación señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aduciendo en esencia, la respuesta dada al planteamiento de entregarle de manera directa los recursos a que tienen derecho como comunidad autónoma.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, el magistrado instructor, estimo que en atención a lo que reclamaba el actor en el escrito de demanda consisten en que **“desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, así como durante los meses correspondientes al ejercicio fiscal del año que transcurre, no han sido entregados a la comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, los recursos económicos que le corresponden”**.

En ese sentido, atendiendo lo señalado por el apartado 4, del artículo 83, de la Ley de Medios del Estado, este Tribunal estima que lo expuesto en el párrafo que antecede, también puede causar un perjuicio a la comunidad que el actor aduce representar; y al tratarse de ciudadanos de una comunidad, el deber de este Tribunal es suplir la queja; en atención a la jurisprudencia número 13/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ por tanto, y conforme a las atribuciones que le concede al Ayuntamiento el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consideró llamar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como autoridad responsable.

⁴ Jurisprudencia 13/2008, comunidades indígenas, suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 03, 2009, página 17 y 18.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene también como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, en atención a lo que reclaman los actores en el presente juicio.

Quinto. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de los actores es que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, les reconozca su autonomía, les otorgue de manera directa el presupuesto al que tienen derecho de ejercer, como autoridad de una comunidad autónoma.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, los agravios se pueden agrupar en atención a las responsables:

Secretaría de Finanzas del Gobierno.

Que, mediante oficio S.F./S.I./P.F./741/2018, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, le hizo del conocimiento de la imposibilidad de la entrega directa de recursos económicos a la comunidad que representa; que se viola su derecho de que se le ministren directamente los recursos económicos; y, que con ello la responsable no le reconoce como sujeto de derecho.

Para ello, hace referencia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-1272/2017, SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras Juchitán, Oaxaca.

Que desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como de los meses correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, no se les han entregado recursos económicos que le corresponden a su comunidad.

Sexto. Estudio de fondo.

En cuanto a los agravios que reclama a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **devienen infundados**; ello, porque contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad le manifestó su imposibilidad jurídica que le asiste para aceptar la pretensión del actor como representante del Barrio San José Petlacala, sin que ello, se traduzca en el no reconocimiento de su autonomía como comunidad indígena.

Lo anterior, puesto que del oficio S.F./S.I./P.F./741/2018, recibido el ocho de marzo del presente año, la responsable por conducto del Procurador Fiscal, dio respuesta a la petición planteada por el actor mediante escrito de uno de febrero de dos mil dieciocho, del análisis de la referida documental se advierte que la responsable manifestó:

“ ...

PRIMERO. ...

Por lo que esta Secretaria de Finanzas, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente, para afectar de manera directa las participaciones de los municipios de conformidad con los artículo 115 fracción IV, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 8,9 y 13, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que señalan que las participaciones que le corresponden a los municipios serán cubiertas en efectivo y no en obra, sin condicionamiento alguno y que no podrán ser objeto de embargo y deducciones; así como también que dentro del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se desprende que esta secretaría tenga facultades o atribuciones para realizar lo solicitado.

Ya que como lo señala el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, las agencias municipales, y de policías recibirán mensualmente de los ayuntamientos, los montos que el propio ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, mismo que se transcribe:

Artículo 24.

Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales,

impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

En relación con lo que refiere el artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas, mismos que se transcriben:

Artículo 81.

Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Por lo que tal facultad está reservada a los ayuntamientos municipales, para determinar los montos y porcentajes de los recursos económicos, provenientes de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los presupuestos de egresos de la federación, que le corresponden a las agencias municipales.

...”

En ese sentido, en atención al marco constitucional y legal, la autoridad responsable, no puede por decisión propia realizar actos que no están dentro de sus facultades, puesto que realizarlos se traduciría en una franca transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, que deben observar en el quehacer de sus actividades toda autoridad.

Además, de conformidad con lo estipula en el artículo 115, de la Constitución Federal, esta facultad está reservada al Ayuntamiento de los municipios, al estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre determinación de su hacienda. De ahí que realizar lo que pretende el actor, sería invadir esfera de competencia del ente autónomo denominado Ayuntamiento.

Por lo que, la respuesta emitida por la responsable, no vulnera a la multicitada comunidad, los derechos que le son reconocidos por el artículo 2, de la Constitución Federal, como lo pretende hacer ver el actor; ello, puesto que la responsable de manera fundada y motivada, refiere su imposibilidad jurídica para hacer una transferencia de manera directa de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33.

Ahora bien, respecto a los criterios que señala el actor en el escrito de demanda, sostenidos por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias no son procedentes al caso concreto; esto, en atención a lo que se expone en la siguiente tabla:

Expediente	Asunto sometido a litigio	Explicación
SUP-REC-1272/2017	Promovido por Wenceslao Flores Barajas en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad de Santa Fe Laguna y otros, interpuesto "contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de fecha 20 de julio de 2017, así como de la resolución del incidente de aclaración de sentencia de fecha 26 de julio del mismo año" en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017.	La litis sometida a consideración de la sala fue que la Sala regional responsable ordenó una consulta con todos lo habitantes de la comunidad y no así con las autoridades tradiciones, para poder fijar los criterios cualitativos y cuantitativos, modificando la sentencia dictada por la Sala Regional
SUP-REC-1865/2015	ACTORES: JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ Y OTRO AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN DE OCAMPO La Sala Superior declaró PROCEDENTE la acción declarativa de certeza de derechos y DECLARÓ que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno,	En el caso, en estudio se precisa que el municipio no le reconocía el derecho de comunidad indígena a San Francisco Pichátaro, por lo que la sala tuvo que hacer la declarativa de certeza y derecho y como tal, generar los mecanismos para pudiera tener los recursos para poder desarrollar las actividades propias de ella, ordenando la coadyuvancia de las autoridades municipales y estatales para la consulta de los criterios cuantitativos y cualitativos, es decir, las cargas fiscales que implica el ejercicio del

	<p>vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p> <p>Ordenado la sala superior lo siguiente:</p> <p>SEGUNDO. Es procedente la acción declarativa, en los términos precisados en el apartado 5.2.2 de la presente ejecutoria. TERCERO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria. QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria. SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta. SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer</p>	<p>presupuesto.</p>
--	---	---------------------

<p>SUP-REC-39/2017</p>	<p>RECURRENTES: Atenógenes Ruiz y otros RESPONSABLE: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.</p> <p>PRIMERO. Se revoca la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el SX-JDC-811/2016, para los efectos precisados en el apartado respectivo. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria en Tataltepec de Valdés, el dos de octubre de dos mil dieciséis para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre Tepenixtlahuaca y Tataltepec a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia.</p>	<p>Se trata de una resolución en el que se analizó respecto de la validez de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.</p>
<p>SUP-REC-1185/2015</p>	<p>RECURRENTE: Román Manuel Aquino Matías y otros. AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.</p> <p>La Sala Superior, resolvió:</p> <p>PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC292/2017 y su acumulado, así como el Acuerdo IEEPCO-CGSNI-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Instituto Electoral Local de Oaxaca. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/16/2017.</p>	<p>En este asunto conoció la máxima autoridad en materia electoral respecto de la validez de una elección de la comunidad de Ixtlán de Juárez Oaxaca.</p>

	<p>TERCERO. Se reconoce la validez de la elección de concejales municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. En consecuencia, se vincula al Instituto local para que actúe conforme con esta determinación y emita la declaración y constancias que conforme a derecho correspondan. CUARTO. Se vincula a la cabecera municipal, así como a las seis agencias de policía y a las seis agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.</p>	
--	--	--

En ese sentido, a lo planteado en el escrito de demanda, no le son aplicables los criterios sostenidos en las ejecutorias que refiere el actor, puesto que para decir que un precedente judicial puede ser aplicable a un caso concreto, este debe revelar la existencia de un criterio judicial, que fue sostenido por un tribunal de justicia en un asunto específico y, es inconcuso que cuando en un diverso juicio se invoca dicho precedente, el mismo sólo puede beneficiar a quien lo cita, para el efecto de fundamentar o robustecer las consideraciones propias y particulares que haya formulado en el caso concreto.

Ahora bien, en atención a que el actor aduce diversos criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en el país en materia electoral, debe decirse que, en el caso, los fallos referidos no son aplicables, pues no existe coincidencia entre el caso resuelto y el que se está resolviendo en la presente determinación, ya que en ninguno de los fallos citados, se evidenció que la autoridad que conoció y resolvió, haya

ordenado a la Secretaría de Finanzas de algún estado, la entrega de manera directa del presupuesto de los ramos 28 y 33, que es la pretensión última del actor.

De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a lo reclamado a la Secretaría de Finanzas.

Por lo que hace al ayuntamiento de San Martín Peras, se desestima la pretensión; ello, con base en las siguientes consideraciones.

En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, es un hecho no controvertido que la comunidad indígena de Barrio San José Petlacala, tiene el derecho de administrar los recursos municipales que le correspondan, haciendo con ello efectivo el derecho de autogobierno, mismo que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional, y que está reconocido por el ayuntamiento de San Martín Peras Juchitán, Oaxaca.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, el citado Ayuntamiento, entre otras cosas, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, que ya había proporcionado, al Barrio San Antonio Petlacala, los recursos respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (que es materia de la litis); lo anterior, a través de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, pues el Barrio San José Petlacala, pertenece a la Agencia Municipal en mención.

Además que con éste, acompañó diversas minutas de trabajo levantadas ante la Secretaría de Gobierno del Estado, de fechas veintiuno de febrero, veintitrés de marzo y diez de abril, todas del presente año, documentales que tienen el carácter de

públicas de conformidad con lo establecido en el numeral 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 1, sección 2, de la ley procesal electoral, probanzas que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan; de donde, se evidencia que el representante del Barrio San José Petlacala, Gregorio Rosete Solano, ha participado y ha tomado diversos acuerdos con las Autoridades de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; por tanto, se supera lo sometido a litigio ante esta autoridad, tal como se ha explicado.

Así, de la minuta de trabajo de veintiuno de febrero del presente año, se advierte que fue una reunión de trabajo con los ex agentes; así, los acuerdos tomados fueron, entre otros, los siguientes:

“ ...

Primero. Los ex agentes que fueron convocados a esta reunión y que se mencionan al rubro, manifestaron que si recibieron recursos de los ramos por parte de los administradores municipales: Pedro Odilón Mejía Aguirre, Jesús Carreto Silva; así también recibieron recursos para ejecutar diversas obras en las agencias que representaron (ramos 33, fondo III y IV)

Los ex agentes comparecientes, manifestaron que tienen pendiente por recibir el ramo 28 lo correspondiente de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, así como enero y febrero de año fiscal 2018.

El presidente municipal compareciente, manifestó que el próximo día sábado 10 de marzo del año en curso, le hará entrega a las agencias sábado 10 de marzo del año en curso, le hará la entrega a las agencias presente en esta mesa, de sus recursos correspondientes del ramo 28.

Segundo. Por lo que respecta al nombramiento de los agentes que están pendientes, que son un total de 4, el presidente municipal manifiesta que lunes 26 de febrero del año en curso a las 12:00 horas los recibirá en el palacio municipal a efectos de tomarles las protestas de ley y arreglarles sus nombramientos, para que dichos agentes puedan ser acreditados ante la dependencia correspondiente. Así mismo

en dicho día, las agencias comparecientes, entregaran al presidente municipal del municipio mencionado, los documentos comprobatorios de los recursos que recibieron de los ex administradores municipales que fungieron en el 2017.

...”

Ahora bien, de la minuta levantada el veintitrés de marzo del presente año, se constata que, como uno de los puntos de acuerdo, se fijaron las cantidades que el Ayuntamiento entregaría mensualmente a la agencia de Santiago Petlacala, a la cual pertenece el Barrio San José Petlacala, representado por el actor, fijándose la cantidad de \$31,000.00 (Treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, en la minuta levantada el diez de abril del presente año, acordaron entre otras cuestiones, por lo que respecta la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, a la cual pertenece la comunidad actora, la ampliación de la red de energía eléctrica, comprometiéndose el agente municipal a presentar el proyecto a la autoridad municipal en un plazo de un mes y que dicha obra se realizaría en etapas; que el presidente municipal se compromete a brindar las facilidades para que las agencias realicen su propia gestión y se les otorguen los sellos y las firmas que se requieran por parte del municipio para los proyectos que presenten en las diferentes dependencias.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las partes en este conflicto, han generado los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad de la Agencia de Santiago Petlacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, a la cual pertenece la comunidad representada por el actor.

De este modo, en el presente asunto se advierte que las partes optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable no está vulnerando los derechos del actor y de la comunidad a la que representa, pues, tal como se ha dicho, existe la certeza de que las partes han manifestado su voluntad de alcanzar acuerdos respecto a los recursos que corresponden a la comunidad en cita.

Séptimo. Notificación. Personalmente al promovente y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27,29 y 103, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

Primero. Se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio S.F./S.I/P.F./741/2018.

Segundo. Se desestima la pretensión del actor, relativa a que no ha recibido presupuesto de los ramos 28 y 33.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcrm